

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00048-00
Accionante: Arcesio Lozano Arrahonda
Accionado: Fiduprevisora y otros.

Tema a Tratar: **Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.** La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

Derechos a la Salud de los Reclusos. El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el interno – **Arcesio Lozano Arrahonda** contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.**

II. ANTECEDENTES:

Arcesio Lozano Arrahonda promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad)** y al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, lo traslade de urgencia a un hospital o centro médico donde se le practique la ecografía y el examen de urólogo que necesita con mucha urgencia.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Arcesio Lozano Arrahonda** - que se encuentra detenido en la Estructura I patio 8 del COIBA desde el 30 de septiembre de 2018, condenado a una pena de 204 meses de prisión por los delitos de Secuestro simple y hurto.

Expone que se encuentra enfermo desde hace varios meses de un cálculo en los riñones y de la próstata. A raíz de esas enfermedades padezco de fuertes dolores que ya casi no puedo resistir y el orinar cada día se le hace más dificultoso, he presentado fiebre y le da mucho miedo que además tenga una infección. En muchas oportunidades ha pedido atención médica y en efecto hace meses también le atendió un médico del establecimiento penitenciario y carcelario quien le ordenó que fuera trasladado para ser visto por un urólogo, pero no le han sacado porque no tienen convenio con ninguna entidad, eso fue lo que le argumentaron.

Reseña que en estos días de pandemia ha muerto mucho interno porque no los sacan a los servicios médicos y cuando los

trasladan ya es demasiado tarde, por eso acudo en esta demanda de tutela para proteger su vida la cual se encuentra en peligro por el pésimo servicio de salud.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a las partes accionadas para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Fiduagrario S.A., y la Fiduprevisora S.A., en réplica de la acción sostiene que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, se permite informar que en COMPLEJO IBAGUE – PICALÉÑA quien debe llevar a cabo la valoración por medicina general en favor del señor ARCESIO LOZANO ARRAHONDA, con el fin de que el médico tratante determiné si el accionante requiere algún tratamiento y/o valoración médica especializada, según lo solicitado.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec sostuvo que para el caso que nos ocupa, el ***Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL*** conforme a sus obligaciones, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta. Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA donde se encuentra recluso el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

En relación con la dispensa de los medicamentos ordenados por los profesionales de la salud, según la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, estos deben ser suministrados por el personal de idóneo de los prestadores de servicios de salud, sin que la USPEC tenga participación alguna en dicho trámite, tal como quedó plasmado en las normas arriba citadas.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad), a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la Salud del interno que no recibe y requiere atención médica?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber¹:

i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;

ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;

iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

v) La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.

3.2. Del Derecho Fundamental a la Salud de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios:

En razón a la privación de la libertad de la que pueden ser objeto las personas en ejercicio del ***ius puniendi estatal***, surge una relación de especial sujeción con el Estado, que implica que quienes estén en tal situación, quedan a disposición del Estado, a través de su organización carcelaria. Esta relación de especial sujeción conlleva, por una parte, que el interno quede sujeto a las decisiones y determinaciones que se adopten en lo atinente a las condiciones de reclusión del establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate y;

¹ Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

por otra parte, que el Estado asume la responsabilidad por su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

Es por ello, que, en cumplimiento del mandato constitucional anotado, el legislador expidió la Ley 65 de 1993, *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*, que en su Título IX, regula la prestación del servicio de salud para quienes se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario o carcelario. En ese sentido, el artículo 104 del citado ordenamiento establece:

“ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”

Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento, dispone que el servicio médico penitenciario y carcelario, debe estar conformado por diferentes profesionales del área de la salud, tales como

médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

De lo anterior, se puede concluir, que el Estado tiene la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso al servicio de salud cuando lo requieran, lo cual se explica en la imposibilidad en la que se encuentran, por cuenta de la privación de la libertad, para afiliarse a uno de los regímenes en salud previstos en el Sistema General de Seguridad Social, o para acudir a una institución médica de naturaleza pública o privada, en procura de la atención para sus enfermedades o dolores, razón por la cual, los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud, supone, necesariamente, que las diferentes autoridades carcelarias tienen el deber de asegurar que los reclusos tengan la atención médica que requieren para tratar las enfermedades que padezcan. En tal sentido, la atención debe ser *adecuada*, es decir, incluir, no solamente lo relacionado de forma directa con la subsistencia del recluso, sino, además, el acceso a los servicios de prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera para la preservación de su vida y de su salud.

En este orden de ideas, se tiene que el Ordenamiento Superior exige al Estado destinar todos los recursos para garantizar el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad, de tal forma que les sea provista una atención médica oportuna eficiente y adecuada, que respete su dignidad humana.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante - **Arcesio Lozano Arrahonda** -, considera que **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y de la**

Fiduprevisora S.A. vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto viene enfermo desde hace varios meses de un cálculo en los riñones y de la próstata, razón por la cual su médico tratante le ordeno la practica de ecografía y el examen de urólogo, los cuales no se han realizado.

Dentro del acervo probatorio obrante a la acción, no se encuentra acreditada la condición médica del paciente y la orden médica, dada por el médico del complejo penitenciario tal, pues la presenta acción se encuentra huérfana de una prueba en dicho sentido, sin embargo también es claro que las accionadas al dar respuesta del traslado de la presente acción, no negaron el padecimiento del interno, simplemente se dedicaron a discutir quien es el encargado de suministrar los servicios de salud de **Arcesio Lozano Arrahonda**.

Del estudio de los hechos expuestos y la actitud asumida por la parte pasiva, se entiende y puede establecer, que tratándose de los servicios médicos pretendidos y que requiere el interno **Arcesio Lozano Arrahonda**, es precisamente el Estado, quien tiene la obligación de garantizar su acceso, ello en razón como se indicó anteriormente, que los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

En ese orden de ideas, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, en principio, tiene el deber legal de garantizar la prestación médica que requiere el actor, ya sea de manera directa, proporcionando tal servicio, o contratando para ello, siendo esto último precisamente lo acontecido en el caso que nos ocupa, toda vez que se suscribió contrato de prestación de servicios de salud intramural con la **Fiduprevisora S.A.**, debiendo entonces dicha entidad aseguradora, brindar la atención medica que requieran los reclusos, en virtud del referido contrato suscrito. Lo anterior no implica que los establecimientos carcelarios se desliguen de sus obligaciones para con los internos - usuarios de los servicios médicos prestados por **Fiduprevisora S.A.**, como entidad aseguradora contratada por el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, todo lo contrario, tienen la obligación de velar que dicha prestación se lleve a cabo, de

manera eficiente y concreta en los términos pactados, adelantando las gestiones administrativas necesarias para tal fin.

La prestación de los servicios de salud pretendido por el tutelante, aun no revistiendo una especial urgencia que por ahora ponga en peligro su vida, sí incide en la calidad de vida de esta y deteriora la dignidad que como ser humano le corresponde siendo necesario velar por su acceso efectivo, lo que daría lugar a acceder al amparo de tutela deprecado, por cuanto la falta de atención pretendida ha incidido en su desmejora física y de salud.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, al estar demostrada la vulneración alegada por **Arcesio Lozano Arrahonda**, amerita la intervención del Juez Constitucional en procura del amparo invocado, debiendo precisar y conforme a las consideraciones precedentes que este derecho no se haya limitado para las personas que se encuentran retenidas, como consecuencia de un detención preventiva o sentencia condenatoria.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho amparara el derecho a la salud invocado, ordenando al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA** adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno – **Arcesio Lozano Arrahonda**, en este caso garantice una valoración médica para determinar los servicios médicos que requiere el PPL para la patología de cálculos en los riñones y de la próstata, que aqueja al interno, así como ordenar a el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020 y la Fiduprevisora S.A.** que autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar el interno **Arcesio Lozano Arrahonda**, para dichas patologías.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Arcesio Lozano Arrahonda** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec**, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Fiduagrario S.A. y la Fiduprevisora S.A.** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Ordenar al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno – **Arcesio Lozano Arrahonda**, en este caso garantice una valoración médica para determinar los servicios médicos que requiere el PPL para la patología de cálculos en los riñones y de la próstata, que aqueja al interno.

3. Ordenar al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Fiduprevisora S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar el interno **Arcesio Lozano Arrahonda**, para los mencionados padecimientos.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

El Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON